

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez en la fecha, le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 15 de junio de 2021



MIRYAN DE JESÚS SUÁREZ SALAZAR
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción

Departamento de Antioquia

Concepción Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso:</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Radicado:</i>	<i>05206-40-89-001 + 2020-00050-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Banco Agrario de Colombia S.A.</i>
<i>Demandado</i>	<i>Claudia Yaneth Zapata Fonseca</i>
<i>Providencia:</i>	<i>Interlocutorio N° 120</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Ordena Seguir Adelante Ejecución</i>

Surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de la referencia procede el Despacho a tomar la decisión de fondo en el asunto, previa narración de los,

Además, se encuentran plenamente satisfechos los presupuestos procesales, pues obra demanda en forma, el Despacho es competente para conocer por la naturaleza del asunto y el factor territorial, y se acreditó capacidad de ejercicio de la demandante¹ del demandado.

De esta forma, verificados brevemente los requisitos de

¹ Art. 28 Decreto 196 de 1971

procedibilidad se pasará a continuación a decidir, para lo cual, previamente, se hace un recuento de lo acontecido.

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, instauró proceso ejecutivo singular, con título quirografario de la forma pagaré, en contra de CLAUDIA YANETH ZAPATA FONSECA, para que se libere orden de pago a su favor por las siguientes sumas:

Por el pagaré Nro.014016100002078 la suma de: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$9.428.732), por concepto de capital. QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$564.924), por concepto de intereses remuneratorios desde el 26 de septiembre de 2018 y el 26 de febrero de 2019, y los moratorios a partir del 27 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otros conceptos, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$438.824.).

Por el pagaré Nro. 014016100002077 la suma de: CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.248.494), por concepto de capital, TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$336.574), por concepto de intereses remuneratorios desde el 03 de septiembre de 2018 y el 03 de febrero de 2019, y los moratorios a partir del 4 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otros conceptos, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$56.329).

Sirven de sustento a las referidas reclamaciones los hechos que se sintetizan a continuación:

Se indica en el libelo introductor que la demandada suscribió, a favor de ese establecimiento financiero, pagaré N° 014016100002078, por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.428.732) por concepto de capital. QUININTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$564.924), por intereses remuneratorios, y CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$438.824) POR OTROS CONCEPTOS, originado en el crédito desembolsado el 1º de agosto de 2018.

Asimismo, suscribió, a favor de ese establecimiento financiero, pagaré N° 014016100002077 la suma de: CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.248.494), por concepto de capital, TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$336.574), por concepto de intereses remuneratorios, CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$56.329), por otros conceptos, originado en el crédito desembolsado el 1º de agosto de 2018.

En los títulos se encuentran los valores y conceptos que los comprenden, que fueron detallados en la respectiva pretensión.

Los pagarés fueron diligenciados conforme a la carta de instrucciones y los valores son liquidados conforme a la tabla de amortización, y la fecha aparece en la parte superior derechos de documento, correspondiendo al 26 de febrero de 2019.

Después de hacer una serie de consideraciones en relación al capital, intereses remuneratorios y moratorios, así como de los otros conceptos estipulados en el pagaré, agrega que el deudor se obligó a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital insoluto.

Finalmente, aduce que las obligaciones han sido incumplidas por la deudor, por lo que se hacen actualmente exigibles. Y que en todo caso, se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP por lo que prestan mérito ejecutivo.

ACTUACIÓN PROCESAL Y OPOSICION DEL DEMANDADO

Por reunir los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por auto del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la suma de:

NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$9.428.732), por concepto de capital, QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$564.924), por concepto de intereses remuneratorios desde el 26 de septiembre de 2018 y el 26 de febrero de 2019, y lo moratorios a partir del 27 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otros conceptos, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$438.824.).

CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.248.494), por concepto de capital, TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$336.574), por concepto de intereses remuneratorios desde el 03 de septiembre de 2018 y el

03 de febrero de 2019, y lo moratorios a partir del 4 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otros conceptos, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$56.329).

El auto de mandamiento de pago, quedó notificado a la demandada por AVISO consagrado en el artículo 292 del C.G.P.², el día 25 de mayo de 2021, disponiendo del término de tres (03) días para el retiro de anexos como lo predica la norma, sin que se hubiere presentado a la Secretaría del Juzgado para dicho propósito. [Venció el día 13 de abril de 2021, a las cinco de la tarde].

La ejecutada dentro del término del traslado, no presentó escrito alguno guardando silencio al no proponer ninguna clase de excepción, como tampoco cancelando la obligación que se le cobra en este proceso.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el asunto se ajusta a las normas que lo regulan, porque se adelantó por el juez competente para conocer de él en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía. De la misma manera, la vinculación de la demandada se realizó mediante notificación por aviso.

Se observa que se dan las condiciones para proferir decisión de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 87, 422 y siguientes del C.G.P. Las partes tienen capacidad para

²Folios 66 Cdo Ppal.

acudir al proceso, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

A P R E C I A C I O N E S

Lo primero que ha de indicarse es que la omisión del ejecutado de dar cumplimiento a la obligación o formular excepciones, dentro del término del traslado concedido al momento de notificarlo personalmente del mandamiento de pago, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., permite al juez ordenar mediante auto, que siga adelante la ejecución, para dar cumplimiento de las obligaciones determinadas.

Ahora bien, el proceso Ejecutivo busca satisfacer al titular del derecho subjetivo en la prestación no cumplida voluntariamente por el deudor. Su objetivo es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad. Es, pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

NATURALEZA JURIDICA DEL TITULO EJECUTIVO

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

Los títulos presentados como recaudo a la presente ejecución, son los pagarés, el cuales aparecen suscritos por la demandada, y llena los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio para ésta especie de títulos valores.

La viabilidad de la presente ejecución está condicionada a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades de título ejecutivo, en el documento aportado al recaudo ejecutivo, el cual consiste, como se vio, en títulos valores de la forma pagaré³.

Así las cosas, sería del caso ordenar que siguiera adelante la ejecución dispuesta, pues como se vio, la ejecutada no presentó excepciones.

Corolario de lo expuesto se ordenará que siga adelante la ejecución dispuesta mediante auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de CLAUDIA YANETH ZAPATA FONSECA.

NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$9.428.732), por concepto de capital, QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$564.924), por concepto de intereses remuneratorios desde el 26 de septiembre de 2018 y el 26 de febrero de 2019, y lo moratorios a partir del 27 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

³ a folios 5 ss. obra el pagaré objeto del recaudo ejecutivo

Por otros conceptos, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$438.824.).

CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.248.494), por concepto de capital, TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$336.574), por concepto de intereses remuneratorios desde el 03 de septiembre de 2018 y el 03 de febrero de 2019, y lo moratorios a partir del 4 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otros conceptos, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$56.329).

Costas a cargo de la parte demandada en su totalidad. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.863.204⁴

En mérito de lo expuesto, *EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCION, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución dispuesta mediante auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de CLAUDIA YANETH ZAPATA FONSECA, por la siguiente suma:

NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$9.428.732), por concepto de capital,

⁴ Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4° literal a)

QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$524.924), por concepto de intereses remuneratorios desde el 26 de septiembre de 2018 y el 26 de febrero de 2019, y lo moratorios a partir del 27 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otros conceptos, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$438.824.).

CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.248.494), por concepto de capital, TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$336.574), por concepto de intereses remuneratorios desde el 03 de septiembre de 2018 y el 03 de febrero de 2019, y lo moratorios a partir del 4 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otros conceptos, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$56.329).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense por conducto de la Secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.863.204.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

BERNARDO SIERRA GONZALEZ

JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONCEPCION-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8cf5341a30bea94713c85830499ab6137cb42e05e2a4384b9b333aff20f4bb2

Documento generado en 16/06/2021 11:42:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**